

# TRASLADO MEDIDA CAUTELAR

**Expediente:** 25000-23-42-000-2020-01166-00

**Demandante:** ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA

**Demandada:** PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Reintegro

**Magistrado:** ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **(26) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se corre traslado de la medida cautelar propuesta por el apoderado de la demandante a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN y a la AGENVIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el término de **cinco (5) días**.

Lo anterior, en virtud del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

  
Dilia María Pascagaza G. HÉRREZ  
Escribiente Normado



Honorables Magistrados,  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
E.S.D

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Demandante: ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA  
Demandada: La Nación-Procuraduría General de la Nación

HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO, mayor, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.338.748 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 30.144 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la **Dra. ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, mayor de edad, residente en Bogotá, identificada como aparece al pie de su firma, conforme al poder que se anexa, me permito solicitar se decrete **MEDIDA CAUTELAR** consistente en ordenar que en forma provisional se ordene y el **reintegro** provisional en el cargo que venía ocupando de *Procuradora 56 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC*, con base en los siguientes hechos y aspectos de orden jurídico:

#### I. HECHOS.

1. Con la presente demanda se busca dejar sin efectos el **Acto Administrativo contenido en el Oficio interno No. 1110030000000-I-007964-2019**, expedido por el *Secretario General de la Procuraduría General de la Nación (E) Dr. Efraín Alberto Becerra Gómez*, por medio del cual se dio por terminada la vinculación en provisionalidad en el cargo de Procuradora 56 Judicial II para asuntos Administrativos de Bogotá, Código 3PJ, Grado EC, cuya designación se había dispuesto por el Procurador General de la Nación mediante el Decreto No. 1935 del 24 de abril de 2018, en cumplimiento de decisión judicial en sede de tutela de fecha 23 noviembre de 2016 de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a favor de la **Dra. ENALBA ROSA FERNÁNDEZ GAMBOA**, hasta acreditar los requisitos para acceder a la pensión de vejez y Que se declare que la **Dra. ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, tiene derecho a ser reintegrado al mismo cargo que venía ocupando y desempeñando o a otro de igual o superior jerarquía, en el entendido de no haber existido solución de continuidad, con todas sus consecuencias jurídicas.
2. Lo anterior conlleva a que la Administración esté teniendo que pagar a la persona nombrada en reemplazo y que seguramente después tenga que pagar los mismos valores a la aquí demandante, lo cual estructura un agravio contra el patrimonio público, por lo tanto, puede ser evitado si el Despacho adopta la medida cautelar que aquí propongo.
3. Es pertinente resaltar que a mi representada y a su familia le asiste el derecho fundamental al mínimo vital, pues se encuentra en un estado de debilidad manifiesta, porque en virtud de su retiro de la Entidad demandada, no cuenta

---

## *Carvajal Londoño S. en C.*

*Asesores y Consultores jurídicos*

---

con la prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación, por no poder mantener unas condiciones mínimas de vida digna, pues no cuenta con una pensión o ingreso diferente al laboral al momento de su retiro.

4. Adicionalmente, la demandante en su momento fue amparada en su derecho de permanencia en el empleo en razón de su derecho de estabilidad reforzada, en razón de su doble condición, de madre cabeza de familia y prepensionada.
  
5. Para consolidar aún más los argumentos por los que la Dra. Enalba Rosa Fernández Gamboa es sujeto de especial protección, me permito manifestar que la misma es responsable de la manutención de su madre que no cuenta con los recursos económicos para sufragar sus propios gastos, que por ser de la tercera edad y contar actualmente con 97 años de edad posee un estado de salud bien delicado, adicional a todas las obligaciones económicas con las que cuenta la Demandante actualmente.

### **II. FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE PETICION**

Mediante distintos pronunciamientos, de los cuales he escogido el que cito a continuación<sup>1</sup>, el Consejo de Estado ha señalado el régimen de las medidas cautelares en vigencia de la ley 1437, a saber:

*"El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA regula las medidas cautelares en los artículos 229 a 241. El artículo 229 le da una amplia facultad al juez para que decrete las medidas cautelares que estime necesarias para proteger y garantizar, temporalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. En esa misma disposición se indica que las medidas cautelares proceden: (i) en cualquier momento, (ii) a petición de parte -debidamente sustentada- y (iii) en todos los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Solo se le permite al juez de oficio decretar medidas cautelares en procesos de tutela o en aquellos que busquen la defensa de los derechos e intereses*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA - Consejero ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA - Bogotá D. C., primero (1) de septiembre de dos mil catorce (2014) - Radicación número: 11001-03-24-000-2013-00509-00(21047)

colectivos. El artículo 230 ib. clasifica las medidas cautelares en preventivas [num. 4], conservativas [num. 1 primera parte], anticipativas o de suspensión [nums. 1 segunda parte, 2 y 3]. Los artículos 231 a 233 ib. determinan los requisitos, la caución y el procedimiento para decretar las medidas cautelares, normas aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las enunciadas en el artículo 230. Como requisitos para que proceda una medida cautelar se resaltan, los siguientes [art. 231]: - Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. - Que el demandante haya demostrado, aunque sea sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

- Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. - Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. La norma en su parte inicial [art. 231] señala que cuando se pide la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procede por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se presente en escrito separado. Cuando además se pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deben probarse la existencia de los mismos. El artículo 232 le impone al solicitante de la medida cautelar que preste una caución para garantizar los perjuicios que se puedan producir con la medida cautelar. No se requiere caución cuando: (i) se solicita suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo; (ii) se trate de procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos; (iii) sean procesos de tutela y (iv) la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública."

"El trámite que debe dársele a la solicitud de medida cautelar, según el artículo 233, es el siguiente: Al admitirse la demanda, el juez en auto separado debe correr traslado de la solicitud al demandado para que se pronuncie dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia. El funcionario judicial que conozca del asunto también tendrá que correr traslado cuando se pida el decreto de una medida cautelar en cualquier otra etapa del proceso. Vencido el término de traslado, el juez tiene diez (10) días

---

***Carvajal Londoño S. en C.***  
*Asesores y Consultores jurídicos*

---

para decidir mediante auto sobre la medida cautelar pedida, en esa misma providencia debe determinar la caución. Si la solicitud se formula en el curso de una audiencia, debe correrse el respectivo traslado durante esa diligencia y, una vez la otra parte se pronuncie, el juez evalúa si la decreta en la misma audiencia. El artículo 234 del CPACA permite al juez omitir el trámite previsto en el artículo 233 ib. y decretar una medida cautelar, siempre que estén cumplidos los requisitos del artículo 231 y sea evidente la urgencia de ordenarla. En ese evento en particular no se notifica previamente al demandado de la solicitud de medida cautelar. La diferencia concreta entre las medidas cautelares a las que hace referencia el artículo 230 del C.P.A.C.A. y la medida cautelar de urgencia del 234 ib. es el traslado que debe hacerse a la parte contraria de la solicitud de tales medidas [art. 233], pues en las primeras es obligatorio, pero en la segunda, dada la urgencia de adoptarla no es posible agotar ese trámite. "

Siguiendo los parámetros anteriores y aplicándolos al caso objeto de la presente solicitud, tenemos que se cumplen los requisitos para la procedencia de la medida de suspensión provisional solicitada, a través del procedimiento ordinario, dadas las siguientes consideraciones:

1. La demanda está razonablemente fundada en derecho.
2. Está plenamente demostrado que la **Dra. ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA**, es el titular del derecho a ocupar el cargo para el cual se encuentra solicitando su reintegro.
3. El mantener retirada a la demandante, en el evento de prosperar la presente demanda, ocasionará a la Entidad demandada un doble pago de salarios, de una parte, a quien ocupe el cargo designado y de otra el cumplimiento de la condena que se imponga, lo que hace más gravosa la situación que plantea el negarle su derecho a ser reintegrada.
4. De no conceder la medida se pone en riesgo las condiciones mínimas de subsistencia de mi representado y su familia, pues mi representada es madre cabeza de familia, lo cual ve gravemente afectando el derecho al mínimo vital.

Ello resulta evidente, si se analizan los cargos y las pruebas que se han presentado en la demanda.

En tal virtud, es evidente la procedencia de la medida cautelar que solicito, y para la cual ruego tener como parte integrante de la misma todos los argumentos que he citado en el texto de la presente demanda, solicito al Honorable Juez que le corresponda conocer del presente asunto, se decrete la medida cautelar que solicito.

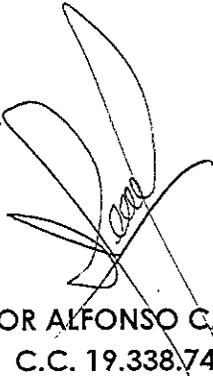
**NOTIFICACIONES**

**Demandado:** LA NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, calle 16 No. 4 - 75, Bogotá – Colombia.

**E-Mail:** [procesosjudiciales@procuraduria.gov.co](mailto:procesosjudiciales@procuraduria.gov.co)

**Demandante:** ENALBA ROSA FERNANDEZ GAMBOA y el suscrito apoderado las recibiré en mi oficina profesional, en la Calle 95 No. 15-33 Oficina 601 Bogotá-Colombia. **E-Mail:** [hector@carvajallondono.com](mailto:hector@carvajallondono.com)

Del Honorable Magistrado,



**HÉCTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO**  
**C.C. 19.338.748 DE BOGOTÁ**  
**T. P. 30.144 del C. S. DE LA J.**